

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil diez. Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que en la especie ha acudido a sede jurisdiccional por la presente vía doña Claudia Sepúlveda Cerda, estudiante de la Carrera de Medicina de la Universidad de Santiago y en contra de la citada Universidad, representada por su Rector don Juan Manuel Zolezzi Cid, en contra de éste, del Director de la Escuela de Medicina de esa casa de estudios don Ricardo Peña González y en contra del Decano de la misma Facultad don José Luis Cárdenas Núñez, quienes se habrían negado a otorgarle un certificado de concentración de notas de 4° y 5° años, que dice haber cursado, y un certificado de no impedimento a fin de proseguir con su carrera y realizar el internado que le corresponde como alumna de 6° año. Agrega que el actuar de los recurridos vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que los recurridos al informar el recurso argumentaron ?en

síntesis- que la recurrente no ha aprobado satisfactoriamente y de acuerdo a los estatutos de la Universidad todos los ramos de cuarto año de la carrera de Medicina, no obstante lo cual inscribió y cursó ramos de quinto año, pero que no se encuentra habilitada para realizar su internado por no cumplir con los requisitos académicos para ello. Añaden que la situación de la recurrente habría sido materia de reclamo por parte de ésta a la Universidad, donde se siguió un sumario administrativo que desestimó sus alegaciones; y de reclamo ante la Contraloría General de la República, el que también fue desestimado. Agregan que se llegó a un acuerdo para regularizar la situación de la alumna, el que ésta no cumplió. Finalmente sostienen que la Universidad ha adecuado su actuar a la normativa legal y reglamentaria vigente y dentro de la autonomía que le acuerdan dichas normas, por lo que no ha existido vulneración a las garantías constitucionales que el recurso denuncia.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes aparece que a la recurrente se le han negado por parte de los recurridos los certificados que solicita, dicha negativa la sustentan en que a la fecha aquélla no ha cursado satisfactoriamente y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Universidad los ramos de cuarto y quinto año de la Carrera de Medicina, por lo que no se encuentra habilitada para realizar su internado correspondiente al sexto año de estudios.

Quinto: Que, como puede advertirse, con el presente recurso no se pretende la mera obtención de un certificado de concentración de notas, sino que se persigue que se establezca que la recurrente ha cursado satisfactoriamente todos los ramos de cuarto y quinto año de su carrera -situación que se encuentra controvertida por la Universidad recurrida- y que se determine que ésta se encuentra habilitada y no tiene impedimento alguno para ingresar a sexto año de Medicina y realizar su internado en la Universidad recurrida o en otra casa de estudios, situación que escapa a la naturaleza cautelar de este arbitrio ya que ello implica realizar una ponderación de antecedentes académicos que va más allá de la adopción de las medidas de resguardo que este recurso permite.

Sexto: Que por lo que se ha venido razonando la acción constitucional deducida no puede prosperar, sin perjuicio del derecho de la recurrente de ejercer las acciones pertinentes a través de las vías que correspondan.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca en lo apelado la sentencia de cinco de agosto pasado, escrita a fs. 225 y declara que se rechaza el recurso deducido a fs. 56.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 7068-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sra. Margarita Herreros, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Luis Bates. No firman, no obstante haber concurrido en la vista de la causa y acuerdo del fallo la Ministro señora Herreros por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Bates por estar ausente. Santiago, 23 de noviembre de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa Maria Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

